Se da cuenta a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros con el oficio **SCMM/269/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-38/2026**. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis

Acuerdo de la Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1]

Antecedentes

I. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **1550030526000341**, en el que se requirió lo siguiente:

> *"En ejercicio del derecho de acceso a la información y con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normativa interna en materia de prevención de nepotismo y conflictos de interés, se solicita a la Secretaría General de la Presidencia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN lo siguiente:*
>
> *1. Declaraciones de Intereses: Versión pública de las Declaraciones de Intereses presentadas por los servidores públicos Gustavo Miguel Meixueiro Nájera (Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes) y Edgar Meixueiro Sánchez (Subdirector General Técnico en la*

[1] **Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

Dirección General de Infraestructura Física), específicamente en el apartado relativo a vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad con otros servidores públicos activos en el Poder Judicial de la Federación.

2. Manifestación de No Parentesco: Copia de la 'Manifestación de No Parentesco' o documento equivalente que ambos servidores públicos debieron suscribir al momento de su contratación o toma de posesión del cargo, conforme a los protocolos de ingreso de la institución.

3. Trayectoria y Contratación: Versión pública del Currículum Vítae de ambos funcionarios y copia del acta o dictamen de nombramiento donde conste la autoridad que autorizó su ingreso a las áreas donde actualmente se encuentran adscritos.

4. Confirmación de Vínculo: Informe sobre si existe un parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado entre los dos funcionarios mencionados. En caso afirmativo, se solicita el documento técnico emitido por el área de control interno donde se determine que dicha situación no constituye un conflicto de interés o una violación a las prohibiciones de nepotismo vigentes".

II. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información hizo del conocimiento que la solicitud era procedente, por lo que ordenó abrir el expediente número **UT/A/0257/2026** y giró el oficio **SCJN/UT/SGAI-728-2026** al Director General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se pronunciara en relación con el requerimiento de información.

III. Mediante oficio electrónico **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1199-2026** de quince de abril de dos mil veintiséis, el Director General de Recursos Humanos hizo del conocimiento que no era competente para conocer, resguardar o administrar las declaraciones de intereses de las personas servidoras públicas. En cuanto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud emitió su informe correspondiente.

IV. En atención a lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-1167-2026** de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, a fin de que se pronunciara en relación con el punto 1 de la solicitud de información.

V. Mediante oficio electrónico **CAJ/3500/2026** de ocho de mayo de dos mil veintiséis, la Contralora de Administración Judicial cumplió con el requerimiento formulado.

VI. Por oficio electrónico de doce de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información hizo del conocimiento al peticionario, lo siguiente:

> *"**Respuesta***
> *Hago de su conocimiento la respuesta de las áreas estimadas competentes.*
>
> *• **Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:***
>
> *'… De conformidad con el punto primero y segundo del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-007/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el doce de septiembre del dos mil veinticinco, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas; así como el Transitorio Sexto del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el DOF el diez de diciembre de dos mil veinticinco, se atiende la presente solicitud de acceso a la información:*
>
> *Me refiero […] la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT:1550030526000341, en la que requiere lo siguiente: **[LA TRANSCRIBE]***

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos responde la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante ROMA).

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender los requerimientos de información como los solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Por lo que hace al primer punto identificado como "1. Declaraciones de Intereses: Versión pública de las Declaraciones de Intereses presentadas por los servidores públicos Gustavo Miguel Meixueiro Nájera (Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes) y Edgar Meixueiro Sánchez (Subdirector General Técnico en la Dirección General de Infraestructura Física), específicamente en el apartado relativo a vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad con otros servidores públicos activos en el Poder Judicial de la Federación." (sic), se informa que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 30 del ROMA esta Dirección General de Recursos Humanos no es competente para conocer, resguardar o administrar las declaraciones de intereses de las personas servidoras públicas.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General, los sujetos obligados deben proporcionar únicamente la información que obre en sus archivos o aquella que estén obligados a documentar conforme a sus atribuciones, competencias o funciones. En ese sentido, cuando no se advierta obligación normativa ni competencia para contar con la información solicitada, ni existan elementos que permitan presumir su existencia en los archivos institucionales, no resulta exigible su generación ni la emisión de una declaratoria formal de

inexistencia por parte del Comité de Transparencia, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 141 del citado ordenamiento.

Por lo que respecta a los numerales "2. Manifestación de No Parentesco: Copia de la 'Manifestación de No Parentesco' o documento equivalente que ambos servidores públicos debieron suscribir al momento de su contratación o toma de posesión del cargo, conforme a los protocolos de ingreso de la institución." (sic) y "4. Confirmación de Vínculo: Informe sobre si existe un parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado entre los dos funcionarios mencionados. En caso afirmativo, se solicita el documento técnico emitido por el área de control interno donde se determine que dicha situación no constituye un conflicto de interés o una violación a las prohibiciones de nepotismo vigentes." (sic), se informa que la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, no cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas, incluidas aquellas a las que se refiere la solicitud.

Cabe añadir, que la normativa interna vigente no establece como requisito para el ingreso al servicio público en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de declarar la existencia de familiares dentro de la institución, ni de elaborar una "Manifestación de No Parentesco".

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (se inserta vinculo electrónico para consulta), corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Finalmente, por lo que hace al numeral "3. Trayectoria y Contratación: Versión pública del Currículum Vítae de ambos funcionarios y copia del acta o dictamen de nombramiento donde conste la autoridad que autorizó su ingreso a las áreas donde actualmente se encuentran adscritos." (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, se localizó la información correspondiente, misma que se pone a disposición en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la versión pública del currículum vitae de la primera persona objeto del requerimiento señalado en el oficio de mérito, es información pública, en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, la cual debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, la persona solicitante, al ingresar a la plataforma, deberá seguir la siguiente ruta:

INFORMACIÓN PÚBLICA
Estado o Federación: Federación (Histórica)
Institución: FED-H- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
Autoridad Garante FED – Comité Especializado de Ministras y Ministros en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ejercicio: 2025
Obligaciones: Generales
Ícono: Currícula de funcionarios

Posteriormente, deberá ingresar el nombre "Gustavo Miguel Meixueiro Nájera" en los filtros de búsqueda, seleccionar el registro correspondiente y dar clic en el hipervínculo al documento para su consulta.

Ahora bien, respecto de la segunda persona objeto del requerimiento, se informa que, si bien cuenta con un puesto de mando superior, y que la información curricular debe estar a disposición de la sociedad en términos de la fracción XVI, del citado artículo 65 de la Ley General se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la información no se encuentra actualizada al trimestre vigente del presente año en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 58 de la Ley General. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se adjunta al presente oficio como Anexo 1, en formato

accesible PDF, la versión pública del currículum vitae. En consecuencia, se testan los siguientes datos personales: i) fotografía; ii) teléfono; iii) correo electrónico personal; y iv) domicilio particular.

Por lo que hace a los nombramientos, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos institucionales y en los expedientes de las personas objeto de requerimiento, se localizaron los documentos, mismos que se proporcionan en versión pública como Anexo 2, en formato PDF, toda vez que contienen información confidencial relativa a datos personales que hacen identificadas o identificables a las personas servidoras públicas y que trascienden a su esfera privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General.

En consecuencia, se testan los siguientes datos personales: i) número de expediente personal; ii) edad; iii) sexo; iv) estado civil; v) nacionalidad; vi) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); vii) Clave Única de Registro de Población (CURP); viii) domicilio particular; y ix) número telefónico personal." ***(sic)***

Con relación a los datos personales referidos en los párrafos precedentes, le comento que con motivo de las diversas solicitudes de información registradas con los folios 330030525000280, 330030525000745 y 330030524002461, el Comité de Transparencia confirmó en sus resoluciones CT-CUM/A-7-2025-II, CT-CUM/A-16-2025 y CT-VT/A-1-2025 el carácter confidencial de los mismos.

- *Contraloría de Administración Judicial:*

'... En atención [...] a la solicitud de información pública con folios 1550030526000341, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se solicita lo siguiente: [LA TRANSCRIBE]

Al respecto, se emite contestación en el ámbito de las atribuciones de esta Contraloría de Administración Judicial, en atención a la solicitud formulada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Contraloría de Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, competente, entre otras atribuciones, para llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas con

funciones administrativas, así como para realizar auditorías, revisiones e inspecciones, promover y fortalecer el control interno e investigar posibles responsabilidades administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para dar respuesta al punto 1, se tiene en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que el conflicto de interés implica la posible afectación del desempeño imparcial de las personas servidoras públicas por intereses personales, familiares o de negocios; además, el artículo 47 de dicha ley general establece que la declaración de intereses tiene por objeto identificar dichas situaciones.

Adicionalmente, conforme al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la declaración de intereses se presenta en los mismos plazos que las declaraciones de situación patrimonial, pero también puede presentarse en cualquier momento en que la persona servidora pública estime la actualización de un posible conflicto de interés en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se informa que, en términos de los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 65, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos, las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales

La consulta puede realizarse mediante búsqueda por nombre y apellido de la persona servidora pública de interés.

Dicha información se actualiza de manera trimestral y, a la fecha, se encuentran disponibles las correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025. Asimismo, se precisa que la versión pública de dichas declaraciones tiene sustento en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece la obligación de proteger los datos cuya difusión pudiera afectar la vida privada, lo que resulta acorde con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese contexto, se informa que Gustavo Miguel Meixueiro Nájera presentó su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses el 28 de octubre de 2025, mientras que Edgar Meixueiro Sánchez la presentó el 21 de febrero de 2026; en ambos casos, las versiones públicas respectivas pueden consultarse en la liga electrónica antes señalada'. ***(sic)***

(…)".

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el doce de mayo de dos mil veintiséis.

VII. El once de junio de dos mil veintiséis, el peticionario interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI, en el que manifestó lo siguiente:

"La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la SCJN vulnera el derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Comité de Transparencia confirmó el testado y la clasificación como 'confidencial' de los apartados de vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad en las Declaraciones de Intereses de los servidores públicos Gustavo Miguel Meixueiro Nájera (Director General del CDAACL) y Edgar Meixueiro Sánchez (Subdirector General de la Dirección General de Infraestructura Física).

EL INTERÉS PÚBLICO PREVALECE SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD: Si bien los vínculos familiares son, por regla general, datos personales, el criterio reiterado del órgano garante (INAI) establece que cuando la información es indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de mando superior en materia de nepotismo (Art. 63 Bis de la LGRA) y conflicto de interés (Art. 58 de la LGRA), el interés público de la sociedad por conocer la legalidad en la integración de la nómina institucional prevalece sobre el derecho a la privacidad del funcionario.

CUMPLIMIENTO APARENTE: El sujeto obligado pretende dar cumplimiento entregando los Currículums y los Nombramientos

(donde se constata que ambos ostentan cargos de Mando Superior de alta remuneración y el mismo origen geográfico), pero bloquea de forma deliberada la prueba reina en la Declaración de Intereses. Al testar los nombres de los familiares, se impide transparentar si los servidores públicos omitieron o falsearon su declaración de vínculos consanguíneos dentro de la misma institución.

PUESTOS DE ALTA RESPONSABILIDAD: Ambos funcionarios ocupan plazas de confianza en la cumbre administrativa de la SCJN. El escrutinio público sobre sus declaraciones de intereses debe ser máximo, ya que un área (Infraestructura Física) ejerce presupuesto de obra y mantenimiento sobre los inmuebles que ocupa la otra (Centro de Documentación), existiendo un riesgo inherente de conflicto de interés que solo puede descartarse abriendo el apartado testado.

Por lo tanto, se solicita al órgano garante REVOCAR la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la SCJN y ordenar la entrega en versión pública de las Declaraciones de Intereses, manteniendo visibles los nombres y el grado de parentesco de los familiares que laboran en el Poder Judicial de la Federación".

VIII. Mediante correo electrónico recibido el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-1684-2026**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2],

[2] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Por su parte los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el diverso 58 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos Arco.

Desechamiento del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación,

---

[…]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
> […]

En este sentido el artículo 144, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la persona solicitante o su representante legal podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Ahora bien el presente recurso de revisión fue interpuesto de forma extemporánea, toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del trece de mayo al dos de junio de dos mil veintiséis, en tanto que el presente medio de impugnación se presentó el once de junio siguiente, tal como se desprende a continuación:

i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **doce de mayo de dos mil veintiséis.**
ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **trece de mayo al dos de junio de dos mil veintiséis[3].**
iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **once de junio de dos mil veintiséis.**

En ese sentido, resulta claro que el presente medio de impugnación se interpuso de forma extemporánea; es decir **fuera del plazo de quince**

[3] Ello en virtud de que los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis fueron inhábiles en términos de los incisos a y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

días hábiles previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4].

Consecuentemente, resulta conducente **DESECHAR** el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en el referido artículo 158, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que la presente determinación irrogue perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona **solicitante**, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

Notifíquese el presente acuerdo a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, Unidad de Transparencia** y a la **Dirección General de Recursos Humanos**, ambas de este Alto Tribunal como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

[4] **Artículo 144.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	08 de septiembre de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 38-2026.docx
Identificador de proceso de firma: 839798

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000000d3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2026T17:35:32Z / 09/09/2026T11:35:32-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	59 67 43 e6 b8 6d d1 a4 9e 49 33 04 8d 87 fe 49 bc 1f 7a a9 55 c5 02 87 63 68 69 4c 01 70 11 c2 f1 e9 e2 98 cb 76 8b 7a 7b 60 27 59 5b 98 df 4a ef da 42 83 a8 e8 94 dc 62 be 2c 32 db 05 62 a3 a8 fe e4 ed 60 50 c6 5d 75 d4 57 f3 ee 02 cd d7 c8 10 c3 51 0c 72 6b 87 08 d8 a1 01 13 a8 d2 a6 0a d0 75 32 b5 1f 9a cf 14 54 7d f2 c8 ee f8 f1 2e 2a 60 e7 a8 a7 f5 ad bb 28 86 60 3d 4e 84 62 d8 90 d3 74 6b fa fd 14 53 f6 62 1c fd 13 a5 2e 9b eb 48 43 55 d0 49 0f f1 a5 27 c1 14 a1 9a c7 91 e4 4c 2a 6c 51 15 a8 04 20 43 fb c3 bd cf e7 fc fd 95 68 9a 97 6e 14 d5 36 89 02 b4 b3 8b a6 2c d8 b4 fe 61 b0 2c 93 ac d1 36 a8 12 a2 69 c7 cb 55 c2 34 8b f1 b2 6c 23 ae cc b3 c3 f3 dd 9d df f0 11 9b 32 c0 32 86 84 64 eb b8 d9 46 c6 37 b5 f9 fb 4d 24 41 12 02 d8 9c ea 9b 14 aa 66 35 b2 88 63 20 d4 9b b7 23 d6 fb 26 f0 bc 30 16 eb 5d			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2026T17:35:32Z / 09/09/2026T11:35:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000000d3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2026T17:35:32Z / 09/09/2026T11:35:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1987114			
	Datos estampillados	107DB8B2FE106DC2AD537AEAD48CB4DB95A520A486764AFA469D87465ED770F85D33			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2026T23:42:25Z / 08/09/2026T17:42:25-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	75 bc 97 8f b8 07 b1 b9 3e cd eb 18 0f 1c 5b 9c 8a 98 f8 c1 4d 9a e0 c1 30 07 90 0e 7d ff 92 2b 7f b9 b6 09 f2 c7 ad cf 5b a4 83 29 6e 7e ac 87 95 6a 5b c2 55 5f 73 99 6d a2 bc 51 20 9d 16 43 df 22 59 2c a0 71 b8 bf d4 0b 91 47 93 77 65 af 9b ce 49 2d 4d 5e 53 49 11 0f 24 70 d6 fb 1e 79 bb 7e bb 39 d3 0d 61 91 75 d3 66 9d 00 78 7e 56 64 81 fe b9 9c bc 23 30 56 72 83 79 54 92 2a ac 92 2a 87 f2 a4 4b 7c 21 a7 c0 4e d9 08 28 8a 68 0d 56 07 31 57 84 72 68 0e ed 4b ea 3e 35 17 94 66 ba 08 53 2e 13 e2 90 65 75 85 de f4 81 6b a1 4e fb 5f 63 db 94 2d e0 81 19 bd 8e d0 56 65 3b db 8f 63 ab a3 0c 21 61 21 96 46 f8 77 2e 16 27 03 9d a3 7c 41 e2 c0 d8 67 d8 0b 65 b4 a3 16 fd 6c 60 ba 31 ab 7a 89 6c 48 74 51 19 54 8d 5f a5 6e 7e 6d 79 f6 a8 9e e6 69 5d 18 03 c6 10 4f d9 da 33 2e 64 2f 99 a7 cf 93 90 db 5e ce 7d 6d 3c 2b			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/09/2026T23:42:25Z / 08/09/2026T17:42:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/09/2026T23:42:25Z / 08/09/2026T17:42:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1983649			
	Datos estampillados	39B5D5A6460CBD19891A4CE74FE047F102AA29EDCEC68BDCDB18E34F9944343DA24			

Evidencia criptográfica